

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), noviembre 24 de 2022. A despacho el presente proceso con memorial que antecede suscrito por la parte demandada, en el cual solicita levantamiento del embargo. Sírvase proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT. 1692

Palmira- Valle del Cauca, 24 de noviembre de 2022.

Proceso: OFRECIMIENTO VOLUNTARIO
OFERENTE: JAIRO ANTONIO CAÑAS PRADO
BENEFICIARIA: CARMEN TULIA GUZMÁN LÓPEZ
Radicación: OV-152

Evidenciado el informe secretarial, se tiene que el demandado aporta memorial donde solicita se realice el levantamiento del embargo que recae sobre el salario, ya que la alimentaria cuenta con 28 años de edad.

Para resolver se considera:

En cuanto a la obligación alimentaria para hijos que superan la mayoría de edad, la Corte Constitucional se ha pronunciado, entre ellas en la sentencia T854 de 2012 que en su parte pertinente indica:

“El Código Civil regula la manera y el monto con que los padres deben colaborar a la educación y crianza de los hijos, circunstancia que resulta variable, dependiendo de la situación especial del alimentante y el alimentario. Sobre el punto esta Corporación ha indicado que al momento de imponer las cuotas o cuando esas se fijan por mutuo acuerdo, el Estado tiene el deber, por un lado, de satisfacer las necesidades congruas o necesarias de los acreedores, y por el otro, velar por que estas sean equitativas para los deudores de las mismas.”

“Conforme con el artículo [422](#) del Código Civil , la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”¹

“No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es “el

¹ . Sentencia T-192 de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”

“Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible”.

“Tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos”

Teniendo en cuenta la jurisprudencia traída a colación y como quiera que de la revisión del expediente se pudo establecer que la alimentaria cuenta con 28 años de edad, se accederá a levantar la medida cautelar que recae sobre el salario del señor **JAIRO ANTONIO CAÑAS PRADO**, como empleado de la empresa **MANUELITA S.A** y así se dispondrá.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCÉDASE a lo solicitado por el oferente, señor **JAIRO ANTONIO CAÑAS PRADO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo que reposa sobre el salario del señor **JAIRO ANTONIO CAÑAS PRADO**.

TERCERO: OFICIAR al pagador empresa **MANUELITA S.A,** para que realice el levantamiento del embargo que reposa sobre lo devengado por el señor **JAIRO ANTONIO CAÑAS PRADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

EvG

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 111 de hoy 25 de noviembre de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35fd0c02d0c65f30c1d70a8cb6cc6be0e09445dc6e3f31465d526dc76231d1e**

Documento generado en 24/11/2022 05:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>